

Resolución Rectoral n.º 0749-2014-UNAP Iquitos, 15 de abril de 2014

VISTO:

El escrito presentado el 14 de enero de 2014, por don Herman Yalta Vega, sobre prescripción de plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y nulidad de la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de visto, don Herman Yalta Vega, señala que fue notificado el 28 de septiembre del año 2012 con la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP, del 22 de agosto de 2012, en consecuencia se tiene que la entidad notificó conforme a ley, por lo tanto tenía el derecho de ejercer su facultad de contradicción presentando el recurso opcional de reconsideración o el de apelación en la vía administrativa contra el citado acto administrativo, si consideraba que dicha resolución afectaba, desconocía o lesionaba su derecho, esto con la finalidad de que la entidad revise en vía de reconsideración o en vía de apelación en segunda instancia y de acuerdo a sus fundamentos proceder a revocar, modificar o anular conforme lo establecen los artículos 109° y 206° de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General:

Que, al no haber sido recurrida dentro del plazo establecido esto es quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la notificación, la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP ha adquirido firmeza, es decir se ha convertido en un acto firme e inimpugnable, y como consecuencia de ello, no cabe la impugnación de actos que han quedado firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma conforme lo establece el numeral 206.3) del artículo 206° y artículo 212° de la Ley n.º 27444;

Que, por otro lado el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley n.º 27444 dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente ley. Esto es que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificado pueden interponer de corresponder, el recurso de apelación donde deberán de fundamentar la nulidad, en el presente caso al haber sido notificado el 28 de septiembre del año 2012 con la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP que resolvió imponer la sanción de destitución al servidor Herman Yalta Vega que se desempeñaba en el cargo de jefe de Asuntos Económicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, conforme lo asevera el recurrente en el quinto fundamento de su escrito; éste tenía la facultad de contradecirlo en la vía administrativa y fundamentar en dicha impugnación la nulidad alegada, por lo que podemos sostener que al no haberlo impugnado, el acto administrativo ha quedado consentido, quedando como un acto firme, de otro lado también pierde la oportunidad de plantear la nulidad si consideraba que se ha incurrido en causales de la nulidad;

Que, el Informe n.º 023-OAL-UNAP, del 04 de marzo de 2014, contiene la opinión legal del Asesor Legal de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en el sentido de que: a) se declare la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP, de fecha 22 de agosto del año 2012 que resuelve sancionar con destitución al servidor Herman Yalta Vega; b) se dé cumplimiento a la Resolución Jefatural n.º 707-2011-OGRH-UNAP de fecha 06 de diciembre de 2012, que resuelve dar cumplimiento con la sentencia anticipada, mediante resolución número veintinueve;

Que, respecto a la opinión que se declare la nulidad, se advierte que dicha opinión se presenta considerando la solicitud de nulidad de don Herman Yalta Vega y sin advertir que el recurrente tenía el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación y como fundamento su petición de nulidad, si consideraba que al emitirse la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP se había incurrido en causales de nulidad dispuesta en el artículo 10° de la Ley n.º 27444, de otro lado se advierte que a la fecha que presenta el escrito el 14 de enero de 2014, ya ha caducado su derecho a recurrir; y finalmente debe quedar claro que el vencimiento de plazo para que don Herman Yalta Vega recurra la resolución era hasta el 22 de octubre de 2012, por haber sido notificado el 28 de septiembre de 2012, en consecuencia ha caducado su derecho a impugnar, por tanto dicha solicitud debió de estimarse como improcedente considerando los plazos;

Que, la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en aplicación de su potestad de autotutela y en virtud del control administrativo, y determinar la nulidad de oficio de sus actos administrativos de conformidad con el artículo 202° de la Ley n.º 27444, pudiendo ejercer ésta potestad de oficio y se dé estrictamente por motivos de legalidad y cuando se incurra en las causales de nulidad previstos en el artículo 10° de la ley en mención, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes la Entidad puede ejercer dicha facultad de declarar la nulidad de oficio;



Resolución Rectoral n.º 0749-2014-UNAP

Que, sin embargo la nulidad de oficio debe darse como consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto y que su subsistencia agravie el interés público; y el plazo que tiene la entidad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa es de un año a partir de que la misma queda consentida, para el caso éste plazo se computa a partir del 22 de octubre del año 2012 hasta el 22 de octubre de 2013, por tanto el 23 de octubre de 2013 prescribió el plazo que tenía la Entidad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa siempre y cuando hubiera causales de nulidad y los mismos agravien el interés público, una vez prescrito el plazo para declararse la nulidad en sede administrativa se tiene que recurrir para declarar la nulidad de oficio a la vía jurisdiccional, esto es vía proceso de lesividad dentro del plazo de dos años; es decir todavía hasta el 23 de octubre del año 2015;

Que, respecto a que se dé cumplimiento a la Resolución Jefatural n.º 707-2011-ORGH-UNAP, de fecha 06 de diciembre de 2011, que resuelve dar cumplimiento con la sentencia anticipada, mediante resolución número veintinueve; se tiene que señalar que la inhabilitación dispuesta en la sentencia anticipada la cumplió desde el mes de noviembre del año 2011 hasta el mes de noviembre de 2012, fue una sanción accesoria impuesta en el proceso penal que se le siguió, y que la entidad no lo reincorporó a sus actividades al término de esta inhabilitación en razón a que fue destituido previo proceso administrativo mediante Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP;

Que, don Herman Yalta Vega, solicita su derecho a la prescripción y argumenta que han pasado más de cuatro años desde que se conoció la comisión de su falta y fundamento lo señalado con la Resolución Rectoral 1841-2007-UNAP, del 01 de agosto de 2007, al respecto el artículo 173° del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, señala que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, respecto a la solicitud de que se le reconozca su derecho a la prescripción presentada por el recurrente se precisa que ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, pues la misma debe ser alegada por el administrado, en este caso concreto la prescripción debió de ser alegada dentro del proceso administrativo disciplinario que se le había aperturado a don Herman Yalta Vega mediante Resolución Rectoral n.º 0027-2012-UNAP;

Que la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a don Herman Yalta Vega, se realizó dentro del plazo de ley esto es, dentro del año, pues se tiene que mediante Oficio n.º 1148-2011-OGRH-UNAP, de fecha 01 de diciembre de 2011, el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos hace de conocimiento del rector titular de la potestad sancionadora, de que don Herman Yalta Vega había sido condenado por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado y del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, oficio que lo dirige en aplicación los artículos 161° y 173° del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM;

Que, con Resolución Rectoral n.º 0027-2012-UNAP de fecha 05 de enero de 2012, se le apertura proceso administrativo disciplinario y con la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP de fecha 22 de agosto de 2012 se resolvió imponer la sanción de destitución al servidor don Herman Yalta Vega que se desempeñaba en el cargo de jefe de Asuntos Económicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Como es de verse desde que tomó conocimiento el titular de la comisión de la falta disciplinaria hasta que se le impuso la sanción no había transcurrido más de un año;

Oue, por los fundamentos expuestos, debe declararse improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP, planteada por el recurrente, debido a que el plazo para impugnar ha vencido el 22 de octubre de 2012, respecto a la prescripción de plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario también debe declararse improcedente por extemporánea, ya que debió ser alegada dentro del proceso administrativo disciplinario instaurado al recurrente mediante Resolución Rectoral n.º 0027-2012-UNAP;

De conformidad con el numeral 11.1) del artículo 11°, numeral 109.1) del artículo 109°, artículo 202°, numerales 206.1), 206.2) y 206.3) del artículo 206° y artículo 212° de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General y artículo 173° del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;

Estando al Informe n.º 0001-2014-EDM-AL, del Asesor Legal Externo de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Ley n.º 23733 y el Egunap;





Resolución Rectoral n.º 0749-2014-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad planteado por don Herman Yalta Vega, en razón a que debió de plantearlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificado, por lo que teniendo en cuenta que ha sido notificado el 28 de septiembre del año 2012 con la Resolución Rectoral n.º 1776-2012-UNAP, el plazo para impugnar era hasta el 22 de octubre de 2012, y al no haber impugnado el acto administrativo ha quedado consentida, quedando como un acto firme.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar improcedente la solicitud planteada por don Herman Yalta Vega, de que se le reconozca su derecho a la prescripción de plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, la misma debió ser alegada por el administrado dentro del proceso administrativo disciplinario que se le instauró mediante Resolución Rectoral n.º 0027-2012-UNAP, por ser extemporáneo y ser un acto firme.

Registrese, comuniquese y archivese.

LA AMA ON PERMANENTE P

Rodil Tello Espinoza RECTOR

> Anunciación Hemández Grández SECRETARIO GENERAL